

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00310-2026 DE jueves, 14 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se niega cesación del procedimiento, se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que mediante oficio No. GS-2024-071107-MECAR, radicado bajo código de registro EXT-AMC-24-0112344 del 28 de agosto de 2024, la Policía Metropolitana de Cartagena – Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, puso en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena una presunta conducta constitutiva de infracción ambiental relacionada con el vertimiento de mezcla fresca de concreto a un canal de escorrentía directamente al suelo, en el barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena. En el referido documento se indicó textualmente que: “...se realizó captura de 01 ciudadano de nombre JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con numero de cedula 1.128.056.275 de Cartagena, quien conducía el camión mezclador de placas JYX269 marca MACK y se encontraba vertiendo mezcla fresca a un canal de escorrentía directamente al suelo, de propiedad de la empresa ARGOS S.A.S...”

Que igualmente, en el citado oficio se señaló que los hechos fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación mediante noticia criminal No. 130016001129202405216, “por el delito de contaminación ambiental artículo 334 código procedimiento penal”, solicitando a esta autoridad ambiental la emisión del respectivo concepto técnico para los actos urgentes dentro del proceso penal.

Que con fundamento en la información allegada por la autoridad policiva, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena profirió el AUTO No. EPA-AUTO-1231-2024 de viernes, 30 de agosto de 2024, iniciando proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Argos S.A, identificada con NIT. 890.100.251-0, con el objetivo de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que posteriormente fue radicada ante esta autoridad ambiental solicitud con código de registro EXT-AMC-25-0065876 del 29 de mayo de 2025, suscrita por la señora JULIANA MATAALLANA CORREA, en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., mediante la cual solicitó “DECLARAR PROBADA LA CAUSAL TERCERA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2387 DE 2024 Y, EN CONSECUENCIA, ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1231 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 EN CONTRA DE CEMENTOS ARGOS S.A.

Que dentro de la referida solicitud de cesación, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. manifestó, entre otros argumentos, que “El vehículo de placas JYX269 marca MACK no es de propiedad ni está al servicio de las actividades industriales o comerciales de CEMENTOS ARGOS S.A.” y que el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ “no es

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

colaborador, ni contratista, ni de manera alguna presta servicios a CEMENTOS ARGOS S.A.”

Que en ocasión a lo anterior, esta autoridad ambiental profirió RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00342 del 16 de junio de 2025, declarando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del AUTO No. EPA-AUTO-1231-2024 de viernes, 30 de agosto de 2024 contra la sociedad Argos S.A, identificada con NIT. 890.100.251-0. En dicho acto administrativo se menciona lo siguiente:

“imagen de la licencia de tránsito No. 10024631181, correspondiente al vehículo tipo camión mezclador de placas JYX269, en la cual se evidencia como propietario del vehículo la empresa Concretos Argos S.A.S. con Nit. 860350697”

Que en EPA-AUTO-000756 del 17 de junio de 2025, se ordeno iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, legalmente constituida con NIT. 860350697-4, representada legalmente por MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL, identificada con la C.C 43.626.497 o quien haga sus veces, en atención a los hechos puestos en conocimiento por la policía mediante oficio No. GS-2024-071107-MECAR, radicado bajo código de registro EXT-AMC-24-0112344 del 28 de agosto de 2024.

Que el referido acto administrativo se notificó el día 27 de agosto de 2025, al correo electrónico correnotificaciones@argos.com.co.

Que la investigación sancionatoria se consigno en el expediente SA 064-2025

1.1. De la Solicitud de Cesación del Procedimiento

Que mediante escrito radicado bajo código de registro EXT-AMC-25-0130337 del 03 de octubre de 2025, el señor WILLIAM NASSAR AMBRAD, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante AUTO No. EPA-AUTO-000756-2025 del 17 de junio de 2025, invocando como fundamento lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, relacionado con que “el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”.

Que el investigado manifestó que los hechos objeto de investigación corresponden a actividades propias del proceso de suministro y transporte de concreto, indicando que el lavado de la canaleta o bandeja de descarga de los vehículos mezcladores constituye una actividad operacional ordinaria encaminada a evitar el endurecimiento de residuos de concreto y garantizar la funcionalidad del equipo, señalando además que, previo al suministro del producto, la sociedad entrega a sus clientes un “Manual de Inicio de Obra”, en el cual se establecen medidas ambientales orientadas a evitar derrames y contaminación del entorno.

Que adicionalmente la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. sostuvo que el vehículo mezclador de placas JYX269 suministró concreto para una obra de pavimentación adelantada por el Consorcio Rehabilitación Vial, y que al finalizar la entrega del producto, el personal responsable de la obra instruyó al conductor del mixer para realizar la limpieza de la canaleta mediante el depósito de restos de concreto sobre la capa del pavimento en construcción, permitiendo su aprovechamiento dentro del mismo proceso constructivo.

Que igualmente argumentó que, tratándose de proyectos viales con frentes de trabajo móviles, la limpieza de la canaleta se realiza sobre la base tratada de la vía en construcción, la cual posee un espesor aproximado de 25 a 30 centímetros que impediría la infiltración

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

directa al suelo, indicando además que el volumen de agua y restos de concreto generado durante dicha actividad sería mínimo —aproximadamente 0,07 m³—, razón por la cual, a juicio del solicitante, no se configura una carga contaminante significativa ni una afectación ambiental susceptible de constituir infracción ambiental

Que con fundamento en los argumentos expuestos, el investigado solicitó a esta autoridad ambiental “DECLARAR PROBADA LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2387 DE 2024 Y, EN CONSECUENCIA, ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 000756 DEL 17 DE JUNIO DE 2025, EN CONTRA DE ARGOS (CONCRETOS ARGOS S.A.S.)”, aportando como soportes documentales certificado de existencia y representación legal, Manual de Inicio de Obra y registro fotográfico actual del sitio.

2. Consideraciones Jurídicas

• Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, contempla la competencia de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

- **Fundamentos legales**

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024; que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que aunado a ello, el artículo 23 ibidem establece que “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

“... Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que es función del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Consideraciones del EPA frente a la Solicitud de Cesación

Que revisadas las consideraciones esbozadas en el escrito radicado bajo código EXT-AMC-25-0130337 del 03 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental advierte que la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. reconoce expresamente la titularidad y relación material con el vehículo tipo mezclador de placas JYX269 marca MACK, utilizado en los hechos objeto de investigación, al señalar dentro de su solicitud que “Argos es propietario del vehículo mezclador de placas JYX269, marca MACK que suministró producto para la obra de pavimentación del Consorcio Rehabilitación Vial”, circunstancia que coincide con las documentales allegadas al expediente y reafirma la relación existente entre la sociedad investigada y el vehículo involucrado en la presunta conducta contaminante. En ese sentido, para esta autoridad ambiental no fue desvirtuada la relación de causalidad inicialmente advertida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, como quiera que las pruebas aportadas por el investigado no logran excluir de manera plena su participación en los hechos puestos en conocimiento mediante oficio No. GS-2024-071107-MECAR, radicado bajo código de registro EXT-AMC-24-0112344 del 28 de agosto de 2024.

Que en cuanto al “Manual de Inicio de Obra” allegado como soporte documental, esta autoridad ambiental evidencia que el mismo corresponde a un instrumento corporativo mediante el cual la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. establece lineamientos operacionales, logísticos, ambientales y de seguridad asociados al suministro, transporte y descarga de concreto en obra; sin embargo, el contenido del referido manual no desvirtúa la ocurrencia de los hechos investigados, ni elimina la presunta infracción ambiental reportada por la Policía Metropolitana de Cartagena – Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR. Por el contrario, dentro del acápite denominado “Aspectos Ambientales”, el mismo documento reconoce expresamente la necesidad de evitar derrames y lavados sobre vías, sumideros o zonas no autorizadas, al indicar que “La obra debe garantizar y disponer de un sitio adecuado para hacer el lavado de canoas del mixer, esto evitará derrames que contaminen el entorno de la obra. No se deben hacer lavados en vías ni sumideros públicos”, lo que evidencia el conocimiento previo de la sociedad respecto

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de los riesgos ambientales asociados al manejo y disposición de residuos de concreto y aguas de lavado.

Que así las cosas, las manifestaciones orientadas a indicar que la limpieza de la canaleta del mixer hacía parte de una operación propia del proceso constructivo y que el material habría sido dispuesto sobre la capa de pavimento en construcción, constituyen argumentos de defensa que deberán ser objeto de valoración integral dentro del curso del procedimiento sancionatorio ambiental; no obstante, en esta etapa procesal no permiten concluir, con el grado de certeza exigido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. Lo anterior, por cuanto los elementos probatorios obrantes en el expediente continúan permitiendo inferir razonablemente la existencia de un presunto vertimiento de mezcla de cemento hacia un canal de escorrentía y al suelo, situación que, prima facie, podría configurar una vulneración al ordenamiento jurídico ambiental y, por ende, impide acceder a la solicitud de cesación elevada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S.

4. Consideraciones del EPA frente a las posibles Infracciones Ambientales

Que al realizar un análisis jurídico del expediente SA 064-2025, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones y evidencias expuestas en oficio No. GS-2024-071107-MECAR, radicado bajo código de registro EXT-AMC-24-0112344 del 28 de agosto de 2024, por Policía Metropolitana de Cartagena – Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, encuentra merito para formular pliego de cargos contra la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, legalmente constituida con NIT. 860350697-4, representada legalmente por MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL, identificada con la C.C 43.626.497 o quien haga sus veces, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

5. Adecuación Típica de la Conducta

Presunto Infractor: La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, legalmente constituida con NIT. 860350697-4, representada legalmente por MARIA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL, identificada con la C.C 43.626.497 o quien haga sus veces.

Imputación Fáctica: Realizar presuntos vertimientos no autorizados de mezcla fresca de concreto hacia un canal de escorrentía y directamente al suelo, en el barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena, mediante la operación del vehículo tipo mezclador de placas JYX269 marca MACK de propiedad de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Normas Vulneradas: Que el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes prohibiciones:

No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)

Que el artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 25).

Imputación Jurídica: Transgresión a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. y el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.4.4 del decreto 1076 de 2015.

Soportes de la Imputación: Téngase como sustento del cargo a imputar_oficio No. GS-2024-071107-MECAR.

Circunstancias de Tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha el 28 de agosto de 2024, se trato de una conducta de ejecución instantánea.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente **SA 064-2025**, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, no se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor, está inmersa en agravantes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio **SA 064-2024**, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

6. Identificación de las afectaciones, riesgo o incumplimiento ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, el riesgo, afectación y/o incumplimiento recae el recurso natural suelo e hídrico.

7. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

*“(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)*

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de procedimiento presentada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, identificada con NIT. 860350697-4, en escrito con radicación EXT-AMC-25-0130337 del 03 de octubre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargo contra la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, identificada con NIT. 860350697-4 en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo; así:

CARGO UNICO: Realizar presuntos vertimientos no autorizados de mezcla fresca de concreto hacia un canal de escorrentía y directamente al suelo, en el barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena, mediante la operación del vehículo tipo mezclador de placas JYX269 marca MACK de propiedad de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, en transgresión el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. y el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.4.4 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SA 064-2025 estará a disposición, de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 064-2025

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

Edgard Ceren Lobelo